

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021– 0107300**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la parte demandada en escrito allegado el 25 de julio del año en curso (documentos 32 y 37 del exp. digital), y al tenor a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G. del P., el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por MARIYISEL CALDERON TORRES, contra ANDREA LILIANA JIMÉNEZ PÁEZ, por transacción.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de manera virtual y los documentos base de la acción se encuentran bajo custodia de la parte demandante, no hay lugar a ordenar su desglose.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8deeb2ccd119da0f7910d36a5bd2a950eb36ccb6c6501a03baa75cf7fbd14f81

Documento generado en 10/08/2022 04:07:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2022–0073600**

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige los autos de fecha 18 de julio de 2022, indicando que el nombre correcto del demandado es **DISTRIBUCION AUTOMATIZACION DE SISTEMAS INTEGRALES ELECTRONICOS SAS (D.A.S.I) ELECTRONICOS S.A.S**. En lo demás queda incólume dicha providencia.

Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones de mérito impetradas por el demandado.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 12** de octubre de 2022 a las 9:30 A.M., de manera virtual a través de **TEAMS**, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus correos electrónicos para el efecto.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a-) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que obran a numerales 5 al 08 del expediente.

- 2-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DISTRIBUCION AUTOMATIZACION DE SISTEMAS INTEGRALES ELECTRONICOS SAS (D.A.S.I) ELECTRONICOS S.A.S, Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
- **a-) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que obran en los numerales 24 a 26, 29, 33 al 35 del expediente digital.
- **b-) INTERROGATORIO DE PARTE**: Para lo cual se ordena a la demandante, que deberá comparecer el día y hora señalados en esta providencia para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para ser interrogados por la pasiva, en caso de inasistencia se aplica la consecuencia jurídica del artículo 205 del C. G. del P.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más pruebas, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo, debe indicarse que las partes deberán comparecer a la audiencia en la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c207096cda8b5c4b146790f05c5da88b7b2846f23a0cf1b8651b7ad932003c4**Documento generado en 10/08/2022 04:07:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Proceso No. 110014003040-201701539-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la tercera interesada señora MARIA CRISTINA SOLAQUE GONZALEZ, en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2022 por medio del cual se fijó fecha para la continuación de la diligencia inspección judicial.

ANTECEDENTES:

El abogado de la señora MARIA CRISTINA SOLAQUE GONZALEZ, fundamenta sus recursos en que como no se pudo terminar la diligencia de inspección judicial porque la señal del sector es débil o nula, por lo cual la diligencia se deba realizar en forma presencial, aduce que conforme al artículo 7 del decreto 806 de 2020, la utilización de los medios tecnológicos debe "facilitarse y permitirse" la presencia de todos los sujetos procesal, y que como el link de la audiencia le fue enviado en forma equivocada debió desplazarse al predio para ver lo que estaba sucediendo, y por lo cual se afectó el derecho a participar en forma adecuada y que aunque la diligencia no se haya podido realizar en su totalidad o haya sido suspendida, existe un desequilibrio en la misma, porque solo la parte a la que le llegó el link respectivo pudo intervenir y la parte que representa se vio privada de ese derecho.

Del recurso se corrió traslado a las partes conforme lo consagraba el artículo 806 de 2002, para lo cual parte actora a través de su apoderado judicial se pronunció al respecto tal y como obra según escritos militantes a folios (332 a 335).

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que "... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...", y en este caso se observa que se

El Juzgado no cometió yerro alguno en la decisión mediante auto del 31 de mayo de 2022 que denegó la nulidad de la inspección judicial llevada a cabo sobre el inmueble base del proceso, ya que como bien se indicó en dicho auto, la diligencia de inspección no ha terminado por los problemas tecnológicos advertidos en la diligencia y que obligó a su suspensión, por lo cual una vez se termine de realizar la identificación e identificación del bien inmueble objeto de inspección judicial las partes tendrán el derecho de ejercer su defensa y contradicción, además, encuentra el despacho que de acuerdo con el numeral 4 contemplado en el artículo 136 del C.G.P., a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, haciendo especial énfasis en que la inspección judicial atacada no se surtió completamente y el apoderado tiene a disposición solicitar la grabación y el acta de la audiencia del 8 de octubre de 2021, además que como ya se indico puede ejercer su derecho a la defensa una concluya la inspección al inmueble base del proceso.

En consecuencia, no se accederá al recurso y no se revocará la decisión impugnada. De otro lado, frente al recurso subsidiario de apelación se concederá en efecto devolutivo, por lo cual se ordena al recurrente que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia pague las expensas necesarias para la expedición de las copias de todo el expediente so pena de declararse desierto. (inciso segundo del artículo 324 del C. G. del P.), secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

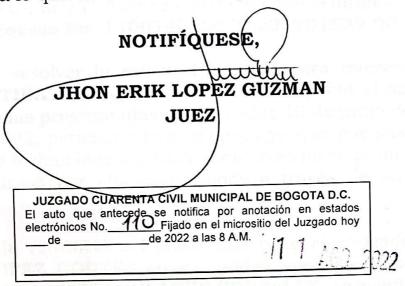
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión atacada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el trámite del recurso subsidiario de apelación, el cual se concederá en efecto devolutivo, por lo cual se ordena al recurrente que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por

estado de esta providencia pague las expensas necesarias para la expedición de las copias de todo el expediente so pena de declararse desierto. (inciso segundo del artículo 324 del C. G. del P.), secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 110014003040-201701539-00**

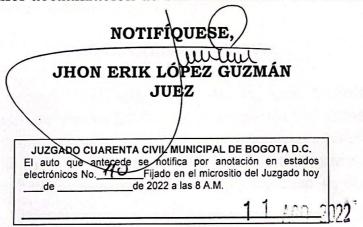
Se procede a resolver la solicitud de la tercera interesada señora **MARIA CRISTINA SOLAQUE GONZALEZ**, respecto al aplazamiento de las audiencias programadas para los días 10 de junio de 2022 y 29 de junio de 2022, petición que se deniega ya que por sustracción de materia en las fechas indicadas las audiencias no se pudieron realizar ante los recursos por ella presentados a través de su apoderado judicial.

En virtud a la renuncia del poder que hace el abogado **GERMAN ENRIQUE LOPEZ CORTES** en su calidad apoderado judicial de la señora **MARIA CRISTINA SOLAQUE GONZALEZ**, se acepta la misma, y se le indica que la renuncia no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia, acompañado de la comunicación enviada a la poderdante.

De otro lado, en virtud al poder otorgado por la MARIA CRISTINA SOLAQUE GONZALEZ a la abogada ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ (Folio 343), se tiene a dicha profesional del derecho como apoderada judicial de la señora MARIA CRISTINA SOLAQUE GONZALEZ

Por último, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la práctica de inspección judicial, fijando la misma para el día 1 de septiembre de 2022 a las 11:30 A.M., la cual se realizará en forma virtual a través de MICROSOFT TEAMS.

Igualmente, se procede a programar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., fijando para ello el día 14 de septiembre de 2022 a las 11:30 A.M., la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Proceso No. 110014003040-201701539-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la tercera interesada señora MARIA CRISTINA SOLAQUE GONZALEZ, en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2022 por medio del cual se negó la nulidad impetrada por la señora MARIA CRISTINA SOLAQUE GONZALEZ.

ANTECEDENTES:

El abogado de la señora MARIA CRISTINA SOLAQUE GONZALEZ, fundamenta sus recursos en que como no se pudo terminar la diligencia de inspección judicial porque la señal del sector es débil o nula, por lo cual la diligencia se deba realizar en forma presencial, aduce que conforme al artículo 7 del decreto 806 de 2020, la utilización de los medios tecnológicos debe "facilitarse y permitirse" la presencia de todos los sujetos procesal, y que como el link de la audiencia le fue enviado en forma equivocada debió desplazarse al predio para ver lo que estaba sucediendo, y por lo cual se afectó el derecho a participar en forma adecuada y que aunque la diligencia no se haya podido realizar en su totalidad o haya sido suspendida, existe un desequilibrio en la misma, porque solo la parte a la que le llegó el link respectivo pudo intervenir y la parte que representa se vio privada de ese derecho.

Del recurso se corrió traslado a las partes conforme lo consagraba el artículo 806 de 2002, para lo cual parte actora a través de su apoderado judicial se pronunció al respecto tal y como obra según escritos militantes a folios (332 a 335).

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que "... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...", y en este caso se observa que se

reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar bajo los siguientes argumentos:

En cuanto argumento de reposición contra el auto del 31 de mayo de 2022 mediante el cual se señaló fecha para continuar con la diligencia de la prueba de inspección judicial, se debe indicar que el Juzgado no incurrió en yerro alguno para fijar esa fecha y hora para la práctica de la mencionada prueba, pues conforme el artículo 375 del C. G. del P., en esta clase de proceso es obligatorio la prueba de inspección judicial, además, el funcionario como director del proceso tiene toda la autonomía e independencia para ordenar conforme a la Constitución y la ley la forma en que se practicaran las diligencia y audiencias en el proceso, de ahí que el artículo 103 ibídem, permite el uso de la tecnologías para el trámite de los procesos, en concordancia con lo consagrado en el extinto Decreto 806 de 2020 vigente para la época en que se ordenó la práctica de la prueba de inspección judicial, además de ello, obsérvese como el demandante al descorrer el traslado del recurso (folio 332) indica que: "mi apoderado ya cuenta con buena cobertura de internet en el predio...", en consecuencia no existe yerro alguno del Juzgado en la decisión base de recurso por lo cual no se revocará y en auto aparte se fijará fecha y hora para la continuación de la diligencia de inspección judicial y para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión atacada, por las razones antes expuestas.

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 10 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2022 a las 8 A.M.

1 1 1 ACO 2022

10



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00684-00

- 1. Como quiera que no hubo observaciones a los inventarios y avalúos allegada por la liquidadora designada en este trámite, se fija el día **8 de septiembre de 2022 a las 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P.
- **2.** Se le ordena a la liquidadora **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS**, presentar el proyecto de adjudicación de bienes dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia de adjudicación (Art. 568 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ddc293e2f781802e462109809802dafd93ea6644bcd9c9b294c951f30eb4f0**Documento generado en 10/08/2022 04:07:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003040 2020-00828 00

Seria del caso proceder a resolver las excepciones previas impetradas por la pasiva, pero teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 6° del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y en el numeral 5° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se debe ejercer control de legalidad conforme lo consagra el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P., sobre el auto de fecha 18 de julio de 2022 en su numeral 2, dejándolo sin valor ni efecto jurídico como quiera que por la naturaleza del proceso que ocupa la atención del Despacho, no es procedente elevar medios exceptivos.

De otro lado, de conformidad con lo normado en el artículo 29 de la ley 56 de 1981 en consonancia con el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 que consagra: "...Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre...", y como el demandando solicitó:

"...ordene un dictamen pericial y designe el respectivo perito, para que realice dicha experticia en el predio de mi poderdante, y determine no solo la cantidad y variedad de los bienes, árboles y cultivos que haya en el área que se va a afectar, objeto de la imposición de la servidumbre, sino, además, el precio real de dichos bienes, y determinar los daños y perjuicios que sufrirá mi mandante como consecuencia de la servidumbre. En este sentido objetamos los valores enunciados en la demanda porque no son consecuencia de un avalúo sino de un simple estimativo de valores, donde ni siquiera tuvo participación mi mandante para ejercer el derecho de contradicción. Además, el avalúo de tales perjuicios debe realizarse con fundamento en lo ordenado en el Decreto 1420 de 1998, reglamentado por el Decreto 388 de 1997 y Resolución IGAC 620 de 2008...".

Por consiguiente, seria del caso nombrar peritos del área de SAN JUAN DEL CESAR, pero consultada la lista de peritos según la resolución 639 de 2020 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se observa que la auxiliar de justicia que aparece para el sector (SAN JUAN DEL CESAR –GUAJIRA), es ANYALINA ASSKAR MENDOZA, quien solo está inscrita para bienes urbanos, por lo tanto, se procederá a designar peritos en inmueble rurales que estén ubicados en sector cercano a (SAN JUAN DEL CESAR –GUAJIRA), encontrándose para ello lista de peritos en VALLEDUPAR- CESAR, por lo tanto, se dedigna a:

ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO, quien puede ser contactado al email (roquesarmiento@hotmail.com) Cel. 3008147846 y ALFONSO ENRIQUE RIVERO RASGO, quien puede ser contactado al email (riverorazgoalfonso@hotmail.com) Cel. 3175134916, para que presenten el dictamen respectivo para lo cual se les concede el término de veinte (20) días contados desde el día siguiente a su posesión.

Ahora en vista, que los referidos auxiliares de justicia pertenecen a la ciudad de Valledupar- Cesar, se comisiona al Juez Municipal de Valledupar-Cesar a fin que proceda a realizar las posesiones respectivas, se ordena anexar al Despacho Comisorio los insertos del caso. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf012d7dd01307c91beec2028afe5ca2dafef4deb9132a94b52383b45995f59**Documento generado en 10/08/2022 04:07:46 PM